

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1394 *DECRETO 3622/1974, de 20 de diciembre, por el que se determina el precio para la harina de girasol que se adquiriera mediante convenio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, por el que se establecen normas relativas al mercado de aceites en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y con la finalidad de estabilizar el precio del aceite crudo de girasol de producción nacional, se establece en el presente Decreto el precio a que se podrá adquirir la harina de girasol a la industria extractora mediante convenio que garantice y regule la salida al mercado de todas las disponibilidades de aceites.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El F. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., podrá adquirir, mediante convenio con la industria extractora, harina de girasol obtenida en la campaña al precio de ocho coma setenta y cinco pesetas/kilogramo, incluido I. T. E., para la harina de treinta y ocho-cuarenta por ciento de proteína, sobre vehículo en planta extractora.

Para las harinas integrales de girasol, de contenido no inferior a veintiocho-treinta por ciento de proteína, susceptibles de ser adquiridas mediante convenio, el S. E. N. P. A. determinará el precio de adquisición, teniendo en cuenta el precio establecido en el apartado anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

1395 *DECRETO 3623/1974, de 20 de diciembre, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en las Escalas Técnica y Administrativa del Instituto Nacional de Asistencia Social y se establecen las normas de integración en la primera de ellas.*

La Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de julio de mil novecientos setenta y tres, por la que se clasifica el personal de los Organismos autónomos, exceptuó de dicha clasificación a las Escalas incluidas en la relación anexa XIV, entre las que se cita la Escala Técnico-Administrativa del «Servicio Nacional de Auxilio Social», en la actualidad denominado «Instituto Nacional de Asistencia Social», de conformidad con lo dispuesto en el Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril.

Habiéndose creado por acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro la Escala Técnica, procediéndose a la vez a la reducción de la plantilla presupuestaria de la Escala Técnico-Administrativa ya existente y que por acuerdo del Consejo de Ministros de esta misma fecha se declara a extinguir, creándose al propio tiempo una nueva Escala denominada «Administrativa», procede establecer las funciones y requisitos de ingreso en las nuevas Escalas Técnica y Administrativa, así como las normas de integración en la primera.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Su-

perior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones correspondientes a la Escala Técnica y a la Escala Administrativa del Instituto Nacional de Asistencia Social, así como los requisitos de titulación que han de exigirse para el ingreso en las mismas, son los siguientes:

Uno. Escala Técnica.—Le corresponde las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter administrativo de nivel superior. Para el ingreso en esta Escala se exigirá título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Dos. Escala Administrativa.—Le corresponden las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas a la Escala Técnica. Para el ingreso en esta Escala se exigirá título de Bachiller Superior o equivalente.

Artículo segundo.—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior, se realizará mediante convocatoria pública libre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo octavo del citado Decreto, el Ministro de la Gobernación podrá dictar las normas necesarias para el acceso, a través de pruebas restringidas, de los funcionarios de carrera del Instituto Nacional de Asistencia Social a Escalas de nivel superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se integrarán en la nueva Escala Técnica los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala Técnico-Administrativa clasificados por la Presidencia del Gobierno como de Carrera con referencia al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, fecha de publicación del Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos, que posean en la actualidad título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Segunda.—Los funcionarios de carrera pertenecientes en la actualidad a la Escala Técnico-Administrativa del Instituto Nacional de Asistencia Social, declarada a extinguir por acuerdo del Consejo de Ministros de esta misma fecha, que no se integren en la nueva Escala Técnica, continuarán en aquella, conservando la posibilidad de acceder a todos aquellos puestos de trabajo que les reconoce la legislación vigente.

Disposición final.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar, si fuera necesario, mediante Orden ministerial las normas de desarrollo de este Decreto y del Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos, con arreglo a los trámites previstos en el artículo segundo, uno, del citado Estatuto, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

1396 *DECRETO 3624/1974, de 20 de diciembre, por el que se establecen canales de comercialización complementarios y directos para los productos alimenticios, en desarrollo del Decreto-ley 6/1974.*

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, por el que se instrumentan medidas frente a la crisis económica al ocuparse de las estructuras comerciales, establece que es pre-

ciso perfeccionarlas potenciando los llamados canales paralelos que facilitan el acceso directo de los productos desde el centro de producción al de consumo. De esta forma se contribuirá a la desaparición de situaciones de restricción de la oferta y a un abaratamiento en los costes de comercialización del que se beneficiará el consumidor final.

Esta línea de actuación recoge la preocupación expuesta en los planes de desarrollo por la mejora de las estructuras comerciales y conveniente renovación de los métodos de distribución. Por otra parte, la situación actual hace especialmente indicado insistir en una línea de liberalización que mejore las posibilidades de comercialización de los productos alimenticios dentro de un mayor grado de competencia e incremento de productividad en fase de distribución mediante el desarrollo adecuado de las normativas frente a las distintas formas de comercialización y distribución.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En desarrollo del artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, los productos de alimentación perecederos que se adquieran por los comerciantes detallistas, por los consumidores o sus asociaciones, así como por las centrales de distribución que pertenezcan a organizaciones de detallistas o de consumidores, estarán exentos del paso obligado por los mercados mayoristas establecido en las disposiciones vigentes, siempre que se cumplan las condiciones que se estipulan en el presente Decreto.

Dos. Igualmente los productores o sus asociaciones podrán crear centrales de distribución para la venta de sus propios productos a detallistas o consumidores.

Artículo segundo.—Uno. En orden a la forma de comercialización prevista en el artículo anterior, los productos a que se ha hecho mención deberán estar tipificados en origen, de acuerdo con las normas comerciales obligatorias o recomendadas ya establecidas o que se establezcan. Las frutas y hortalizas, carnes y pescado, para los que no existan normas comerciales obligatorias o recomendadas, y en tanto no se establezcan las adecuadas, podrán ser objeto de comercialización sin necesidad de sujetarse más que a las normas usuales en el comercio.

Dos. Por lo que se refiere a los envases, mientras no existan unas normas oficiales para el mercado interior, se utilizarán los usuales en el comercio. En todo caso, en los envases deberán constar, como mínimo, el nombre del envasador, su dirección, el nombre del producto, su variedad, categoría, si procede, peso neto y calibre en su caso. Por el Ministerio de Comercio, mediante Orden ministerial, se podrán establecer otras especificaciones para productos concretos.

Artículo tercero.—Para poder utilizar estos canales los productos tendrán que ser adquiridos en las zonas de producción directamente a los productores o sus Asociaciones, o a través de mercados, de origen o Empresas industriales o comerciales, siempre que estas últimas estén situadas en dichas zonas.

Artículo cuarto.—Los productos a que se refiere el presente Decreto quedarán sometidos al control sanitario establecido en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, propongan al Gobierno su convalidación con las adaptaciones precisas para el funcionamiento de los canales de comercialización que se regulan en este Decreto.

Artículo quinto.—Las centrales de distribución de organizaciones de detallistas o consumidores sólo podrán vender los productos a que se refiere el artículo primero a sus asociados, no pudiendo hacerlo a detallistas o consumidores con los que no tengan dicha relación de asociación.

Artículo sexto.—Las centrales de distribución deberán comercializar, como mínimo, las siguientes cantidades por cada grupo de los productos a que se refiere el artículo primero:

Primero.—De frutas, hortalizas y patatas, seis mil toneladas anuales.

Segundo.—De carnes frescas, refrigeradas y congeladas, en las variedades de vacuno, porcino, ovino y aves, mil doscientas toneladas anuales.

Tercero.—Pescados frescos y congelados, mil toneladas anuales.

En las centrales que simultaneen la comercialización de más de un grupo de productos el mínimo que deben cumplir se entenderá reducido a las dos terceras partes de cada una de las cifras citadas anteriormente.

Artículo séptimo.—Las centrales de distribución deberán contar en sus establecimientos con instalaciones adecuadas de recepción, limpieza y manipulación de productos. Los productos distribuidos por estas centrales lo serán exclusivamente en unidades de venta para el consumo. Las etiquetas de estas unidades de venta deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones: Marca o nombre de la Empresa, peso neto, precio de venta al público por kilogramo, precio de venta al público por unidad de envase y fecha de envasado, en aquellos productos para los que se determine.

Artículo octavo.—Las instalaciones frigoríficas de las centrales de distribución que lo requieran deberán reunir las características técnicas y capacidades mínimas de frigorización que para los frigoríficos generales comerciales establece el Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, por el que se aprueba el III Plan de la Red Frigorífica Nacional.

Artículo noveno.—Las centrales de distribución estarán obligadas a facilitar a la Dirección General de Información e Inspección Comercial toda la información relativa a entradas y salidas de mercancías, «stocks» y precios de compra y venta de los productos en la forma que reglamentariamente se determine.

Igualmente deberán dar cuenta de sus aperturas al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), el cual podrá solicitar, y las centrales estarán obligadas a suministrar los datos que puedan ser de interés para el conocimiento de las estructuras y de los procesos de comercialización.

Artículo décimo.—Todos los establecimientos minoristas que posean armarios frigoríficos podrán expender toda clase de productos congelados, siempre que estén envasados para su venta al público con los requisitos expresados en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo undécimo.—Uno. Los detallistas, Asociaciones de consumidores y centrales de distribución a que se refiere el artículo primero quedan obligados a declarar mensualmente ante los respectivos mercados centrales, en la forma que determine la autoridad municipal, la cuantía de los productos introducidos en virtud de la dispensa del presente Decreto.

Dos. La apertura de establecimientos y centrales de distribución a que se refiere el presente Decreto quedan sujetos a la obtención de la licencia municipal, que no podrá denegarse por razones de mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio dictarán, dentro de la esfera de sus competencias, las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

1397

DECRETO 3625/1974, de 22 de noviembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que, siendo de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, se clasifique en la partida arancelaria 48.01 A-2.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, dispuso la suspensión en la aplicación del Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, que, siendo de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, se clasifique en la partida arancelaria 48.01 A-2.